



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B

Expte. 21/21

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se admite el recurso interpuesto por D. XXXXXX

Antecedentes

1. El 31 de mayo de 2021, D. XXXXXX presentó escrito ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, "el TBE"), en virtud del cual solicitaba la retirada de la sanción impuesta por la Federación Balear de Trote al haber transcurrido más dos meses desde su imposición de conformidad a lo dispuesto en el art. 27 del Código de Carreras.
2. Tras el requerimiento oportuno, la Federación Balear de Trote, en fecha de 30 de junio de 2021 remitió copia íntegra y foliada del expediente relacionado con el recurso presentado por D. XXXXXX.
3. De dicho expediente queda acreditado lo siguiente:
 - a) En el Boletín Oficial de la Federación Nacional de Trote, núm. 89, publicado el 17 de noviembre de 2020, se propone imponer al recurrente la sanción de una semana de suspensión de la licencia para conducir, que irá del 07/12/2020 al 13/12/2020.
 - b) Contra ese acuerdo, en fecha de 17 de noviembre de 2020, el Sr. XXXXXX interpone el correspondiente recurso, el cual es desestimado en virtud del acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Federación Nacional de Trote, núm. 90, publicado el 20 de noviembre de 2020.
 - c) Contra ese acuerdo, en fecha de 21 de noviembre de 2020, el Sr. XXXXXX interpone ante el Juez único de competición de la Federación Balear de Trote nuevo recurso, que es desestimado en virtud del acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Federación Nacional de Trote, núm. 92, publicado el 27 de noviembre de 2020.
 - d) Contra ese acuerdo, en fecha de 1 de diciembre de 2020, el Sr. XXXXXX interpone nuevo recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote, el cual es desestimado en virtud del acuerdo publicado en Boletín Oficial de la Federación Nacional de Trote, núm. 94, publicado el 4 de diciembre de 2020.

- e) Contra ese acuerdo, el Sr. XXXXXXXX en virtud de escrito de fecha de 6 de diciembre de 2020, comunica a la Federación Balear de Trote su intención de recurrirlo ante el TBE solicitando que la sanción impuesta sea suspendida hasta la resolución del TBE.
- f) El Comité de Apelación de la FBT, en virtud del acuerdo publicado el 9 de diciembre de 2020, en el Boletín Oficial núm. 95 de la Federación Nacional de Trote, *“acuerda la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción recurrida en tanto en Tribunal Balear del Deporte no haya resuelto el recurso que se haya presentado en su contra. Asimismo, se insta al recurrente a presentar copia del recurso presentado ante esta Federación”*.
- g) En virtud del acuerdo publicado el 7 de mayo de 2021, en el Boletín Oficial núm. 35 de la Federación Nacional de Trote, el Comité de Apelación de la FBT, y ante hecho de que el Sr. XXXXXXXX no había presentado copia del recurso anunciado ante la FBT ni el TBE había informado de su presentación, acordó la ejecución de la sanción recurrida, fijándose la suspensión para el período comprendido entre los días 17 y 23 de mayo, ambos inclusive.
- h) En fecha de 10 de mayo de 2020, el Sr. XXXXXXXX recurre esa decisión, solicitando *“la caducidad del expediente sancionador al haber estado paralizado, superando ampliamente el plazo de prescripción del art. 27 del Código de Carreras”*.
- i) En virtud del acuerdo publicado el 14 de mayo de 2021, en el Boletín Oficial núm. 37 de la Federación Nacional de Trote, el Comité de Apelación de la FBT desestima el recurso presentado.
- j) Finalmente, el 14 de mayo de 2021, el Sr. XXXXXXXX reclama suspensión cautelar ante su intención de presentar recurso ante el TBE, lo cual es aceptado por el Comité de apelación de la FBT en virtud del acuerdo publicado en el boletín núm. 38 de fecha de 18 de mayo de 2021 de la Federación Española de Trote, con las advertencia que en el mismo se recogen.

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:
 1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
 2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.
3. El art. 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que los actos de las Administraciones Públicas serán inmediatamente ejecutivos, salvo que se produzca la suspensión del acto ejecutado.
4. El art. 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que “la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”
5. El art. 28 del Código de Carreras de Caballos al Trote de la Federación Española de la Carreras al Trote, regulador de la prescripción de las sanciones, literalmente, dispone:

“1. Las sanciones leves prescriben al mes; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años de ser cometidas-

2. El plazo de prescripción de la sanción cometida empieza a contar al día siguiente al de adquirir firmeza la resolución por la que se ha impuesto o, si la sanción había empezado a cumplirse, al día en que se ha violado su cumplimiento”.

Pues bien, ha quedado acreditado que el Sr. XXXXXXX, y contra la resolución del Comité de Apelación publicada en el Boletín núm. 94 de fecha de 4 de diciembre de 2020, no interpuso recurso alguno ante el TBE deviniendo firme, así como también la sanción impuesta.

Consecuentemente, de conformidad al art. 28.2 del Código de Carreras, y al tratarse la sanción impuesta de leve, y como consecuencia del tiempo transcurrido desde la adquisición de la firmeza de la sanción impuesta al recurrente por la FBT hasta su pretendida ejecución, este Tribunal entiende y considera que esa sanción ha prescrito debiendo ser estimado el recurso interpuesto.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno, el día 14 de julio de 2021, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente;

Acuerdo

1. Estimar el escrito presentado por D. XXXXXXX y declarar prescrita la sanción impuesta.
2. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo

de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno.

Palma, a 14 de julio de 2021

El presidente del Tribunal Balear del Deporte
D. Josep M. Palà Aparicio